

Señores  
**Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.**  
Sección Tercera  
E. S. D.

Ref.: **1100133360 38 2020 00152 00**  
**Ejecutivo a continuación de Reparación Directa.**  
**Nys Neida Laguna Valderrama Vs.**  
**Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito**  
**Nacional**

**SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

Respetado señor Juez

**Juan Capera Ángel**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.812.992 de Ibagué - Tolima y con tarjeta profesional de abogado No. 156173 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado de la parte accionante, por medio del presente y de forma respetuosa, me permito solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares en el proceso ejecutivo conexo, que se sigue a continuación del proceso de reparación directa radicado 2014 – 00596 en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro o CDTS en las que sea titular el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIVIENDA  
BANCO BBVA  
BANCO DE BOGOTA  
BANCO POPULAR

- **Fundamento de la Solicitud.**

El art. 63 de la Constitución dispone:

**ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Sobre la inembargabilidad de bienes públicos, el Art. 594 del CGP establece:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*  
*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*  
*(...)*

**Parágrafo.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...*

De conformidad con las normas citadas, cabe concluir que son inembargables los bienes antes relacionados, salvo que haya un fundamento legal que consagre la procedencia de la medida de embargo, tal como lo ordena el parágrafo del art. 594 del CGP.

Sobre la excepción de inembargabilidad, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han manifestado lo siguiente:

El Consejo de Estado dijo:

*“El Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997 a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:*

*“1) A nivel nacional*

a) *La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el art 336 del C de P.C. y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.*

*Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el art 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.*

*Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.*

*La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.*

(...)

d) *Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos...” (Bastardilla de la Sala)”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992, también citada por la parte, concluyó que:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) Radicación número: 16255 Actor: ECINDE LTDA Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

*“...en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

En sentencia C – 354 de 1997 resolvió:

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

Por último, en la sentencia C - 1154 de 2008, la cual acoge los argumentos expuestos en la sentencia C-354 de 1997, dejó en claro que:

*“el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Las sentencias anteriores permiten concluir que es procedente decretar medidas de embargo y secuestro de bienes de la Nación cuando se trate de la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pero dicha excepción no cubre todos los bienes de las entidades públicas, pues como lo ha dicho recientemente el Consejo de Estado:

*“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>2</sup>, teniendo en*

---

<sup>2</sup> Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten

*cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral”<sup>3 4</sup>*

Por tanto, existiendo recursos de las entidades públicas que son embargables<sup>5</sup> tratándose de la ejecución de sentencias, es procedente decretar la medida cautelar solicitada, advirtiendo en todo caso, que las entidades bancarias deberán respetar los parámetros legales y jurisprudenciales relacionados con la inembargabilidad de los bienes públicos, entre ellas el parágrafo del art. 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. (...)**

**Parágrafo 2º.** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Ahora bien, en el presente caso, a pesar de haber presentado de forma oportuna a la entidad condenada la cuenta de cobro, se encuentra considerablemente vencido el término para el cumplimiento de la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo

---

las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>3</sup> sentencia C-1154 de 2008

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

<sup>5</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE: STELLA EANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2017-00663-01 Demandante: JOSÉ ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS

en este proceso, al punto de suscitarse una mora por el incumplimiento del pago, según el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Con ello, se desconoce la solidez de una sentencia judicial que funge como un título ejecutivo, claro, expreso y exigible que no tiene discusión y frente al cual, lo único que se debe hacer es pagar.

De modo que, ante el comportamiento parsimonioso de la entidad estatal condenada, para acatar la decisión judicial, el proceso de ejecución se torna en el único mecanismo judicial efectivo posible para cobrar los perjuicios reconocidos y conminar a la deudora al cumplimiento de la obligación.

Para lo anterior, sírvase señor Juez, oficiar a cada una de las entidades financieras enunciadas, limitando el monto del embargo, conforme las pretensiones de la demanda, haciendo las respectivas advertencias de ley.

Indicar a los establecimientos bancarios, para que ejecuten la medida sobre recursos que por su naturaleza sean embargables, en caso contrario se abstendrá de practicarla y lo informará al Despacho

Atentamente.



**Juan Capera Ángel**  
**C.C. No. 5.812.992 de Ibagué Tolima.**  
**T.P. 156173 del C.S. de la J.**